

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

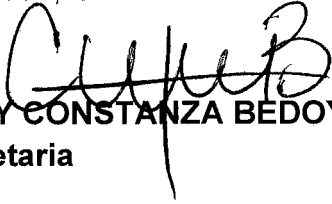
CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo informando que la última actuación adelantada dentro del mismo data del 23 de noviembre de 2017.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 23 de noviembre de 2019.

Existe medida de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o corriente, a cualquier título bancario o financiero de propiedad de los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatria S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro, HELM BANK. No hay embargo de remanentes Sírvese proveer.

San José, Caldas 09 de febrero de 2021.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Proceso:	Ejecutivo
Radicación	176654089001-2016-00189-00
Objeto a decidir:	Desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTO AGROPECUARIO “FINAGRO”** por medio de apoderada judicial contra **MARÍA ACENETH GRAJALES YEPEZ y FELIX ANTONIO VALENCIA**, procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación data del 23 de noviembre de 2017, razón por la que es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o corriente, a cualquier título bancario o financiero de propiedad de los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatria S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro, HELM BANK, decretada mediante auto del 12 de enero de 2017. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”** por medio de apoderada judicial contra **MARÍA ACENETH GRAJALES YEPEZ y FELIX ANTONIO VALENCIA**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

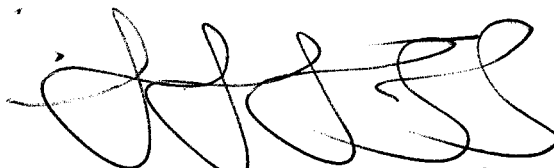
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o corriente, a cualquier título bancario o financiero de propiedad de los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatría S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro, HELM BANK, decretada mediante auto del 12 de enero de 2017. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

TERCERO: Con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 13 de la presente fecha. San José **15 FEBRERO DE 2021**



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria